

LEYES DE POLICÍA: EL IMPACTO DE LA PANDEMIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Elena RODRÍGUEZ PINEAU*

Resumen

La visión más tradicional del Derecho internacional privado, fundamentada en la neutralidad de sus reglas y la fungibilidad de los sistemas jurídicos, que permite garantizar la continuidad transfronteriza de los derechos, está siendo cuestionada desde hace un tiempo. La tensión entre la autonomía de la voluntad y la intervención del Estado mediante normas unilaterales que pretenden su aplicación extraterritorial en defensa de intereses jurídico-públicos (o regulatorios) ya estaba presente con anterioridad a la COVID-19. En este sentido no puede afirmarse que la pandemia haya afectado especialmente a esta rama del Derecho. Pero el recurso generalizado a las leyes de policía por parte de los ordenamientos estatales para responder al escenario de la COVID-19 permite reflexionar sobre en qué medida no estamos ante un punto de inflexión que lleve a un cambio de paradigma, en el que el Derecho internacional privado deba responder a otras necesidades del tráfico jurídico transfronterizo.

Palabras clave

Leyes de policía, pandemia, Derecho de la UE, cambio de paradigma.

Abstract

The traditional approach to private international law, as a system of rules premised on neutral rules and the interchangeability of legal systems that helps private parties to overcome the hurdles of the territoriality of those legal systems, has been in crisis for a while. The tension between party autonomy and State intervention (by means of unilateral rules that claim extraterritorial application in order to protect regulatory –or public– interests) was well present before the COVID-19 pandemic. It may

* Profesora titular de Derecho Internacional Privado (UAM).

thus be sustained that the latter has not had a particular impact on private international law. However, the acknowledgement that States have made widespread use of overriding mandatory rules as a tool to deal with the COVID-19 scenario raises the point whether this is not a turning point for private international law, where a paradigm shift may be necessary in order to address the present needs of cross-border legal relations.

Keywords

Overriding mandatory rules, pandemics, EU law, paradigm shift.

SUMARIO: I. Introducción. II. El redescubrimiento de las normas imperativas. 1. Leyes de policía. 2. Las normas imperativas para la protección de intereses particulares. III. La proclamación por la norma como de naturaleza internacionalmente imperativa. 1. Alcance de la declaración como ley de policía por parte del Estado que dicta la norma. 2. Alcance de la competencia de los Estados miembros para dictar leyes de policía. IV. ¿Leyes de policía como cambio de paradigma del DIPr?. V. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

El Derecho internacional privado (en adelante, DIPr), en particular la determinación de la ley aplicable, es una rama del ordenamiento que en Europa tradicionalmente se ha presentado como de reglas neutras que pretenden identificar cuál es el sistema que debe gobernar una relación jurídica con elemento transfronterizo, atendiendo a la vinculación de un ordenamiento jurídico con esa situación (típicamente, la sede de Savigny). (1) Esta configuración del DIPr, forjada en el siglo XIX, entiende el DIPr como un sistema de reparto de la jurisdicción (en sentido amplio, no limitado al ejercicio del poder jurisdiccional) de los Estados, reflejando una visión liberal del mundo en la que en principio existe paridad entre todos los ordenamientos (al menos los occidentales). Esta filosofía se plasma en normas de conflicto bilaterales que permiten identificar el ordenamiento al que queda sujeta una concreta relación jurídico-privada con elemento internacional. Este modelo se mantiene en el siglo XX si bien a partir de mediados de este siglo se observa un cambio importante: la sociedad surgida tras la Segunda Guerra Mundial y los principios ordoliberales configuran un giro hacia un sistema en el que el acento viene a ponerse más en el sujeto del DIPr que en el reparto de competencias entre los Esta-

(1) Alternativamente, también el criterio de la conexión «nacionalidad» encontró un fuerte predicamento con las doctrinas de Mancini. Una versión revisitada de esta teoría puede verse en JAYME, E., *Della nazionalità come fondamento del Diritto delle genti di Pasquale Stanislao Mancini*, Turín, 1994.

dos. (2) En otros términos, las reglas de DIPr se presentan como las normas que permiten asegurar la continuidad transfronteriza de los derechos de las personas, de modo que aquella relación que se ha constituido válidamente en el marco de un ordenamiento pueda seguir existiendo una vez que se atraviesa la frontera. Técnicamente este giro se concreta en varios elementos: por una parte, en el creciente reconocimiento del principio de la autonomía conflictual, que va acompañado al mismo tiempo de una materialización de las reglas, *i. e.* la pérdida de la neutralidad de las normas de conflicto (por ejemplo, mediante normas que incluyen conexiones en cascada para alcanzar un resultado concreto, como la obtención de alimentos, o diseñadas para favorecer a una parte contractual débil, como los consumidores). (3) Pero también se observa la introducción de normas de carácter unilateral orientadas al aseguramiento de la consecución de determinados fines (*v. gr.* sanciones económicas a un Estado, protección de la libre competencia, etc.) que conviven con las normas de conflicto bilaterales. (4) En el marco de esta evolución, en el siglo XX también se observa una creciente internacionalización o «regionalización» de las normas de conflicto, como resultado de procesos de integración, primero económica y luego jurídica, claramente en la Comunidad Europea-Unión Europea, que ha favorecido una armonización de las normas de conflicto y la consiguiente limitación del poder de los Estados participantes en dichos procesos para configurar su sistema conflictual. (5)

Esta tendencia hacia la materialización e incorporación de intereses concretos en las normas del DIPr se ha mantenido en los primeros años del siglo XXI, al mismo tiempo que, en paralelo, se observa un resurgir de políticas proteccionistas en algunos países (con una vuelta a una visión más soberanista del DIPr) que concurre con normativas de carácter regulatorio (como los mercados financieros) (6) o que tienen como finalidad la protección de bienes colectivos (como la protección de datos personales en la UE). (7) Metodológicamente esta tendencia se manifiesta

(2) Esta tendencia contrasta con otras corrientes desarrolladas en los Estados Unidos de América, en particular en los años 60, donde se imponen nuevas aproximaciones a los conflictos de leyes más centradas en la ponderación de intereses gubernamentales concurrentes (el *governmental interest analysis* de Brainerd Currie o David Cavers) que no dejaron de tener su impacto posteriormente en las normas europeas cuarenta años después (SILBERMAN, L., “(American) Conflict of Law Revolution”, *Encyclopedia of Private International Law*, Basedow, J., Rühl, G., Ferrari, F., De Miguel Asensio, P., (eds.), Edward Elgar Publishing, 2017, pp. 66-70).

(3) Sobre la materialización, especialización y flexibilización de las normas de conflicto es clásica la referencia a GONZÁLEZ CAMPOS, J. D., «Diversification, spécialisation, flexibilisation et matérialisation des règles de droit international privé», *Rec. des Cours*, vol. 287, 2000.

(4) Tradicionalmente se atribuye la cristalización de estas reglas al trabajo de FRANCESCAKIS, P., «Quelques précisions sur les ‘lois d’application immédiate’ et leurs rapports avec les règles de conflits de lois», *RCDIP*, 1966, pp. 1-18. Sin embargo, para FRANCO, S., “Party autonomy and regulation: Public interests in Private international law”, *Japanese Yearbook of International Law*, 2016, pp. 251-300, pp. 270-275, es posible identificar estas normas ya en la teoría de Savigny.

(5) El impacto del Derecho europeo en este sector es tan relevante que ha revivido el debate sobre la función de las normas de conflicto en el marco de la Unión Europea, que operarían con una función más publicista, como reglas de distribución de soberanía entre los Estados miembros. Sobre el tema, MOYA, D., «Conflits intra-européens de lois et conflits de souverainetés», *JDI*, vol. 147(2), 2020, pp. 529-569, pp. 532-533.

(6) Sobre la dificultad de identificar cuáles son estas *regulatory rules* y su delimitación con las normas de Derecho privado, FRANCO, S., “Party Autonomy and Regulation...”, *cit.* pp. 255-260.

(7) Es interesante observar cómo en estos sectores más regulatorios se propone, junto con medidas de carácter público, el recurso a las técnicas del Derecho internacional privado para promover la

en el recurso a normas que extienden la aplicación de estas reglas más allá del territorio del Estado que las dicta, principalmente a través de normas unilaterales. (8) La concurrencia de estas regulaciones, con un perfil más jurídico-público que privado, y, con pretensiones de aplicación extraterritorial, está replanteando la adecuación de los mecanismos tradicionales del DIPr y su posible revisión para abordar dicha concurrencia o solapamiento normativo. (9)

Es en este contexto donde puede entenderse la respuesta que algunos ordenamientos han dado a la pandemia de la COVID-19 en términos de DIPr. La pandemia tiene impacto en las relaciones jurídico privadas en numerosos supuestos que se analizan en este volumen. En la medida en que esa relación presente algún elemento transfronterizo, habrá que valorar en qué medida las soluciones adoptadas en el ámbito interno pueden o deben tener un efecto en esa relación. Así, por ejemplo, habrá que valorar cómo pueden invocarse cláusulas del tipo *rebus sic stantibus* o la fuerza mayor en un contrato internacional, concluido entre una empresa española y otra extranjera; (10) qué efecto tiene la paralización de plazos en el cumplimiento de dicho contrato, o el alcance de normas de protección de partes débiles en el contrato, como los trabajadores, si aquél presenta un elemento transnacional. Pero también el impacto de la pandemia se ha sentido en supuestos con un marcado carácter transfronterizo, *v. gr.* cuando se decide limitar o restringir las exportaciones de bienes considerados de especial relevancia o las inversiones extranjeras. (11)

En principio, y a diferencia de otros sectores del Derecho privado, el impacto de la pandemia en el sistema del DIPr no ha supuesto la elaboración de normas específicas para abordar sus consecuencias. (12) Aunque sí ha sido necesario inter-

tutela civil (o *private enforcement*) de determinadas políticas y derechos, como el Derecho del *anti-trust* (RODRÍGUEZ PINEAU, E., “Conflict of laws comes to the rescue of competition law”, *JPIL*, vol. 5, 2009, pp. 311-336) o la protección de datos (DE MIGUEL ASENSIO, P., «Competencia y Derecho aplicable en el Reglamento general sobre protección de datos de la Unión Europea», *REDI*, vol. 69, 2017, pp. 75-108).

(8) FRANCO, S., “Unilateralism”, *Encyclopedia of Private International Law*, Basedow, J., Rühl, G., Ferrari, F., De Miguel Asensio, P., (eds.), Edward Elgar Publishing, 2017, pp. 1779-1791, pp. 1788-1789.

(9) LEHMANN, M., “Regulation, global governance and private international law: squaring the triangle”, *JPIL*, vol. 16, 2020, pp. 1-30. De hecho, son muchas las aproximaciones críticas al Derecho internacional privado que cuestionan que estas normas limiten su aplicación a supuestos estrictamente privados, cuando la realidad es más compleja (*e. g.* MUIR-WATT, H., “Private International Law: Beyond the Schism”, *Transnational Legal Theory*, vol. 2(3), 2011, pp. 347-428) o que inciden en la incapacidad de ajustarse a las nuevas necesidades que esta realidad implica, superando una concepción neutral de sus reglas (*v. gr.* CARBALLO PIÑEIRO, L. y KRAMER, X., “The Role of Private International Law in Contemporary Society: Global Governance as a Challenge”, *Erasmus Law Review*, vol. 7, 2014, pp. 109-112).

(10) IRIARTE ÁNGEL, J. L. y CASADO ABARQUERO, M. «Incidencia del COVID-19 sobre los contratos internacionales y fuerza mayor», *Covid-19: conflictos jurídicos actuales y desafíos*, Luquín Bergareche, R. (dir.), Bosch Wolters Kluwer, Madrid, 2020, pp. 346-362.

(11) Como ejemplo puede verse la Comunicación de la Comisión en sus «Orientaciones dirigidas a los Estados miembros en relación con las inversiones extranjeras directas y la libre circulación de capitales de terceros países, así como la protección de los activos estratégicos de Europa, antes de la aplicación del Reglamento (UE) 2019/452» (Reglamento para el control de las inversiones extranjeras directas) (DOUE 2020/C 99 I/01) y sus desarrollos nacionales en https://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2019/june/tradoc_157946.pdf

(12) Sobre la conveniencia y justificación del alcance de este Derecho privado especial, por ejemplo, GARCÍA RUBIO, M. P., «Medidas en materia de contratos por el COVID-19 en España», en *RDC*, vol.

pretar cómo deben incorporarse estas modificaciones del Derecho material en un contexto transfronterizo. Pero más allá de estos ajustes, las reglas del DIPr permiten abordar sin excesiva dificultad las cuestiones problemáticas generadas por la pandemia aplicando los mecanismos conflictuales a los esquemas existentes. En esencia, se trata de analizar el funcionamiento de las normas de conflicto incorporadas en el Reglamento (CE) No 593/2008, Roma I, en materia de obligaciones contractuales (en adelante, RRI(13)) mediante la determinación de la *lex contractus* y el análisis de su alcance. (14)

Más interesante desde el punto de vista del impacto de la pandemia en el sistema del DIPr es el «redescubrimiento» de las normas imperativas internacionales, *i. e.* aquellas que pretenden imponerse a la ley del contrato para asegurar la consecución de determinados fines (públicos). Con cierta facilidad se ha asumido que la mayoría de las normas dictadas para abordar los efectos de la pandemia podrían tener este carácter, si bien en el marco europeo su caracterización como tales y su aplicación depende de su ajuste a las condiciones del Reglamento Roma I (*infra* II). Por otra parte, tal vez para superar estas dudas, algunos ordenamientos han aclarado que las normas tenían ese carácter de leyes de policía, auto-calificación cuya utilidad se discute y cuya compatibilidad con el Derecho europeo se ha cuestionado (*infra* III). El análisis de estas cuestiones nos permitirá concluir si realmente el recurso a las leyes de policía puede ser efectivo en tiempos de pandemia y en qué medida sacude la concepción del DIPr como instrumento para la coordinación de sistemas jurídicos y como garantía para los particulares de la continuidad de las relaciones jurídico-privadas en un contexto transfronterizo (*infra* IV).

II. EL REDESCUBRIMIENTO DE LAS NORMAS IMPERATIVAS

Las normas imperativas –internacionalmente imperativas– son un tipo de reglas que pretenden asegurar la eficacia de determinadas políticas del Estado (o de un espacio económico integrado, como la Unión Europea), a través del establecimiento de manera unilateral del ámbito de aplicación de dichas reglas, con la pretensión de que se impongan a cualquier otra posible regulación concurrente y contradictoria con éstas. (15) En otros términos, las normas imperativas, también denominadas leyes de policía, concurren en su aplicación con las que normalmente resultan aplicables en las situaciones jurídico privadas con elemento internacional,

VII, n.º 2, 2020, pp. 15-46; GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., «¿Un Derecho privado especial para el estado de alarma? El ejemplo del concurso» en *El almacén de derecho* (21 abril 2020) (<https://almacenderecho.org/un-derecho-privado-especial-para-el-estado-de-alarma-el-ejemplo-del-concurso>).

(13) Reglamento (CE) No 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) (DO L 177/6 de 4 julio 2008).

(14) DE MIGUEL ASENSIO, P., «Medidas de emergencia y contratos internacionales», *La Ley Unión Europea*, n.º 81, mayo 2020, pp. 1-12; VAQUERO LÓPEZ, C., «El alcance de las medidas de emergencia adoptadas por el legislador español con motivo de la COVID-19 sobre los contratos internacionales», *Revista de Derecho de la competencia y de la distribución*, n.º 26 (enero-junio 2020).

(15) Se trata pues de normas diferentes a las normas imperativas del art. 3 RRI, *i. e.* indisponibles por las partes, cuya aplicación podría intentarse evitarse mediante la elección de una ley aplicable de otro Estado en ejercicio de la autonomía de la voluntad.

i. e. las normas de conflicto. En el Derecho español, y en el ámbito contractual, el reconocimiento de las leyes de policía y su integración en el proceso de aplicación del Derecho está recogido en el art. 9 RRI. Parece natural, pues, que se recurra a este tipo de reglas en situaciones como las de la pandemia (*infra* 1). Ahora bien, no son las únicas normas imperativas que pueden afectar a la regulación transfronteriza del contrato, puesto que el propio RRI prevé la aplicación de ciertas normas imperativas para proteger a la parte débil contractual (arts. 6 y 8). Dado que algunas de las medidas adoptadas en el contexto de la pandemia afectaban a este tipo de relaciones, resulta relevante distinguir su alcance y aplicación en estos supuestos (*infra* 2).

1. LEYES DE POLICÍA

El art. 9 RRI define las leyes de policía en su apartado 1, conforme al cual lo son aquellas disposiciones «cuya observancia un país considera esencial para la salvaguardia de sus intereses públicos, tales como su organización política, social o económica, hasta el punto de exigir su aplicación a toda situación comprendida dentro de su ámbito de aplicación, cualquiera que fuese la ley aplicable al contrato». El art. 9 distingue dos tipos de leyes de policía: por una parte, las del foro, *i. e.* del tribunal que conoce del asunto litigioso, que deberá aplicarlas siempre; y por otra, las de un ordenamiento distinto, en cuyo caso podrán ser tenidas en cuenta siempre y cuando su aplicación suponga la ilicitud del contrato. En este sentido, el art. 9 RRI es más restrictivo en las condiciones de aplicación que su predecesor, el art. 7 CR1980, que no imponía esta última exigencia sobre la ilicitud del contrato. (16) Este tercer Estado no tiene por qué ser el de la ley del contrato, aunque parece evidente que la aplicación de las normas imperativas de este ordenamiento puede entenderse incorporada a la aplicación de la *lex contractus*. (17) Las leyes imperativas, por tanto, no desplazan la aplicación inicial de la ley del contrato, pero pretenden imponerse a ésta en determinadas condiciones: siempre, si se trata de normas imperativas del foro, o tras una evaluación de las consecuencias de su posible aplicación, en términos de la ilicitud del contrato, en el resto de los supuestos. Que la norma imperativa extranjera no pueda ser aplicada directamente conforme al art. 9 RRI no excluye que no pueda ser considerada de otro modo, ya que como aclaró el TJUE en el asunto *Nikiforidis*, esta norma extranjera puede ser incorporada como dato a la hora de valorar la aplicación de la *lex contractus*. (18)

Entre las primeras medidas adoptadas para abordar el impacto de la pandemia fueron muchos los Estados que impusieron una paralización de los plazos, tanto en

(16) Convenio de Roma de 1980 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (DOCE C 27/34 de 26 de enero 1998), que como consecuencia de la «comunitarización» del DIPr con el Tratado de Amsterdam, y la correspondiente asunción de la competencia para regular en estas materias por parte de la Unión, fue «reconvertido» en el Reglamento (CE) 593/2008, Roma I. Sobre el proceso de comunitarización (luego europeización) del Derecho internacional privado, BORRÁS RODRÍGUEZ, A., «La comunitarización del Derecho internacional privado: pasado, presente y futuro», *Cursos de Derecho internacional y relaciones internacionales de Vitoria-Gasteiz*, 2002, pp. 285-318.

(17) CORDERO ÁLVAREZ, C. I., «Incidencia de las normas imperativas en los contratos internacionales: especial referencia a las normas de terceros Estados desde una aproximación europea», *CDT*, vol. 9(2), 2017, pp. 174-193, p. 183.

(18) STJUE de 18 octubre 2016, asunto C-135/15, *Nikiforidis* (ECLI:EU:C:2016:774).

el ámbito procesal como en el sustantivo. (19) Inmediatamente se planteó la cuestión acerca de la naturaleza de norma de policía de este tipo de disposiciones, con el consiguiente posible efecto que tendrían en el cumplimiento del contrato. Un análisis correcto de estas disposiciones exige comprobar, en primer lugar, que se trata de normas que protegen alguno de los intereses identificados en el art. 9.1 RRI. ¿Es la paralización de los plazos una medida que se adopta para la salvaguardia de intereses públicos tales como la organización política, social o económica de ese Estado, hasta el punto de exigir su aplicación a toda situación comprendida dentro de su ámbito de aplicación? A la luz de las circunstancias de la pandemia, no parece difícil responder en sentido afirmativo. (20) Y ello sin perjuicio de que, en el marco del art. 16 del Reglamento 864/2007, Roma II, (21) el TJUE haya declarado que otras normas relativas al cómputo de plazos no puedan ser consideradas como leyes de policía. (22) De este modo, al responder afirmativamente a esta primera cuestión, tratándose de una disposición del foro, el tribunal español debería aplicarla en todo caso, con independencia de lo que establezca la ley aplicable al contrato en materia de plazos, conforme a lo previsto en el art. 9.2 RRI. Por el contrario, cuando se valorara la aplicación de una disposición de otro ordenamiento, *v. gr.* el del Estado donde tuvieran que cumplirse las obligaciones del contrato, la toma en consideración de la norma debería estar precedida de un análisis sobre el impacto de su aplicación en el contrato, es decir, conforme al art. 9.3 RRI su aplicación debería comportar la ilegalidad de aquél. (23)

2. LAS NORMAS IMPERATIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE INTERESES PARTICULARES

Junto con estas leyes de policía, el RRI regula otras normas imperativas cuya finalidad es la de proteger a determinadas partes contractuales, en concreto la parte débil en los contratos de protección, *i. e.* trabajadores y consumidores (arts. 6 y 8

(19) A título de ejemplo, en España, D. A. 4.ª del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, (BOE n.º 67 de 14 de marzo 2020); Italia, arts. 83 y 91 Decreto legge n.º 18, 17 de marzo de 2020 (GU n.º 70 de 17 de marzo de 2020); Francia, Ordonnance n.º 2020/306 de 25 de marzo relative à la prorogation des délais échus pendant la période d'urgence sanitaire et à l'adaptation des procédures pendant cette même période, <https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/LEGITEXT0000041756550/2020-04-19/>; Austria, §1(1) Bundesgesetz betreffend Begleitmaßnahmen zu COVID-19 in der Justiz (1. COVID-19-Justiz-Begleitgesetz – 1. COVID-19-JuBG) (StF: BGBl. I Nr. 16/2020).

(20) TORRALBA MENDIOLA, E., «La consideración como ley de policía de la suspensión de los plazos de prescripción de acciones del Real Decreto 463/2020 COVID-19: contratos sujetos a Derecho extranjero» (6 de abril 2020) en <https://www.ga-p.com/publicaciones/la-consideracion-como-ley-de-policia-de-la-suspension-de-los-plazos-de-prescripcion-de-acciones-del-real-decreto-463-2020-covid-19-contratos-sujetos-a-derecho-extranjero/>

(21) Reglamento (CE) N.º 864/2007 del Parlamento europeo y del Consejo, sobre la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (DOCE L199/40, 2007).

(22) STJUE de 31 de enero 2019, asunto C-149/18 *Da Silva Martins* (ECLI:EU:C:2019:84); DE MIGUEL ASENSIO, P., «Medidas de emergencia...», *op. cit.* p. 9.

(23) Las moratorias bancarias también han sido objeto de este tipo de análisis, puede verse por ejemplo el caso del Decreto Ley n.º 10-J/2020 portugués, de 26 de marzo (con elementos de Derecho comparado) en PERESTRELO DE OLIVEIRA, M., «Operações de crédito, financiamentos internacionais e moratória bancária em tempos de Covid-19», *Revista da Faculdade de Direito da Universidade de Lisboa (Lisbon Law review)*, vol. LXI, 2020/1, pp. 429-454, pp. 443-452.

RRI, respectivamente). En estos supuestos la finalidad de las normas no es la consecución de una tutela de intereses públicos, sino la protección de esa parte débil. Ello supone que su aplicación esté circunscrita a la valoración de cuál es la posición de la parte débil en el marco contractual conforme a la ley aplicable (*lex contractus*). Solo si dicha ley no asegura los mínimos que la norma imperativa en la que esta parte débil confía (v. gr. la de su domicilio, como consumidor, o la del lugar de trabajo, en el caso de los trabajadores), se impone la aplicación de esta última. Esta distinción es en ocasiones fuente de confusión, como se ha podido observar con relación a las normas dictadas para abordar situaciones afectadas por la pandemia de la COVID-19.

En efecto, algunas de las normas cuya aplicación se ha sostenido como imperativa, en tanto leyes de policía, afectaban a relaciones en las que una de las partes podía tener la consideración de «débil». Así puede verse claramente con algunas normas relativas a la protección del empleo, (24) o en supuestos relativos al reembolso de viajes contratados por consumidores. (25) Ahora bien, el hecho de que estas medidas puedan afectar a una parte débil, típicamente el consumidor, no implica de modo necesario que las medidas se adopten en defensa de sus intereses. (26) Y similar constatación se ha hecho respecto de la normativa española: el Real Decreto Ley 11/2020 incluye en su capítulo I una sección relativa a «medidas de protección de consumidores» cuyo art. 36, pese al título de la sección, incorpora soluciones que parecen reducir los derechos de éstos –tal y como están previstos por la normativa europea en materia de consumo– frente a los del profesional. (27)

En este sentido, la calificación de estas normas como imperativas depende del interés tutelado por las reglas, siendo relevante identificar si su objetivo primordial era atender fundamentalmente a la protección de intereses particulares o bien a intereses de carácter general. En el primer caso deberían encuadrarse en el marco de los arts. 8 (protección de consumidores) o 6 (protección de trabajadores) del RRI, mientras que, en el segundo, se trataría de leyes de policía del art. 9 RRI. Por otra parte, esta distinción no es siempre fácil, ya que la tutela de ciertos particulares puede tener un impacto más allá de la protección directa que las normas procuran, v. gr. porque inciden en el funcionamiento del mercado. Así, se ha defendido que las normas italianas relativas a los contratos de viaje no solo pretendían asegurar ciertas condiciones contractuales sino que, en última instancia, perseguían un fin último de interés público, i. e. evitar que las partes que hubieran contratado esos viajes se desplacen, propagando de este modo el virus. (28) En otros términos, aun

(24) Art. 46 Decreto-legge de 17 de marzo de 2020, n.º 18 (GU n.º 70 de 17 de marzo de 2020).

(25) Art. 28 Decreto-legge de 2 de marzo de 2020, n.º 9 (GU n.º 53 de 2 de marzo de 2020).

(26) Así lo sostiene, por ejemplo, respecto del art. 46 del Decreto-legge de 17 de marzo de 2020 n.º 18, BENINI, C., “The COVID-19 crisis and employment contracts: the Italian emergency legislation on dismissals”, en *EAPIL Blog*, 11.5. 2020 (<https://eapil.org/2020/05/11/the-covid-19-crisis-and-employment-contracts-the-italian-emergency-legislation-on-dismissals/>) y del art. 28 del mismo Decreto-legge en el comentario a PIOVESANI, E., “Italian self-proclaimed overriding mandatory provisions to fight coronavirus”, en *EAPIL Blog*, 19.3.2020 (<https://conflictflaws.net/2020/italian-self-proclaimed-overriding-mandatory-provisions-to-fight-coronavirus/>).

(27) Real Decreto Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 (BOE n.º 91 de 1 de abril); sobre estas normas, *vid.* VAQUERO LÓPEZ, C. «El alcance de las medidas.....» *cit. supra*, epígrafe IV.2.

(28) BENINI, C., *cit supra* nota 26.

cuando exista tutela de intereses particulares, no puede descartarse de manera absoluta una calificación como leyes de policía y la consiguiente aplicación del art. 9.1 RRI. (29)

La intervención del legislador puede introducir elementos interpretativos adicionales relevantes. En efecto, en algunas ocasiones la propia norma establece este carácter de interés general de sus soluciones, como ocurre en el caso español con la Exposición de motivos del Real Decreto 463/2000, lo que plantea la cuestión acerca de si esta declaración impregna necesariamente todas las reglas del texto, con independencia de los intereses a los que éstas atiendan. Siendo esto así, quedaría justificado, entonces, sostener el carácter de leyes de policía para este tipo de normas. (30)

III. LA PROCLAMACIÓN POR LA NORMA COMO DE NATURALEZA INTERNACIONALMENTE IMPERATIVA

Cuestión distinta es si la respuesta anterior es también válida cuando el legislador nacional establece que las normas dictadas en el contexto de la pandemia tienen carácter de leyes de policía. Es decir, no se trata de que el carácter imperativo de la norma se colija del contexto, sino de que la propia norma lo decreta. En efecto, en algunos supuestos, el propio legislador nacional ha calificado algunas de las normas producidas en el marco de la pandemia como normas internacionalmente imperativas (o leyes de policía) a los efectos del art. 9 RRI. Este es el caso del legislador italiano en relación con las normas relativas al reembolso del precio pagado por transportes, paquetes de viaje o reservas hoteleras por determinadas personas afectadas por la COVID-19. (31) O el del legislador griego en relación con la cancelación de vuelos, de transporte marítimo de pasajeros, paquetes turísticos y contratos entre empresas turísticas, con una normativa que, en lugar de un reembolso del precio, ofrecía la opción de canjear por bonos, estableciendo que estas disposiciones se aplicarían con carácter imperativo con independencia de cuál fuera la ley aplicable al contrato. (32)

Estas disposiciones suscitan, por tanto, dudas «sustantivas» sobre el alcance de la proclamación como imperativa por el legislador estatal (*infra* 1). Pero, por otra parte, también se ha cuestionado la validez de estas normas en términos competenciales, en la medida en que, al regular mediante normas imperativas, el Estado interviene en un ámbito, *i. e.* la regulación conflictual, que en la actualidad es competencia de la Unión Europea (*infra* 2).

(29) ÁLVAREZ CORDERO, C. I., «Incidencia de las normas imperativas...», *op. cit.* p. 179.

(30) VAQUERO LÓPEZ, C., «El alcance de las medidas...» *cit. supra*, epígrafe IV.2; DE MIGUEL ASENSIO, P., «Medidas de emergencia...», *op. cit.* p. 5.

(31) Art. 88 bis para 13 del Testo coordinato del Decreto-legge 17 de marzo de 2020 n.º 18 (<https://www.gazzettaufficiale.it/eli/id/2020/04/29/20A02357/sg>).

(32) Arts. 61, 65, 70 y 71 del Acta de contenido legislativo de 13 de abril de 2020, disponible en <http://www.dsnet.gr/Epikairothta/Nomothesia/pnp13-4-2020.htm>. *Vid.* ANTHIMOS, A., “Covid-19 and overriding mandatory provisions”, en <https://conflictoflaws.net/2020/covid-19-and-overriding-mandatory-provisions/> (15 de abril de 2020).

1. ALCANCE DE LA DECLARACIÓN COMO LEY DE POLICÍA POR PARTE DEL ESTADO QUE DICTA LA NORMA

Los elementos analizados en el epígrafe anterior ponen de manifiesto que la delimitación entre las distintas normas imperativas (de protección o leyes de policía) no es siempre fácil, puesto que la finalidad que unas y otras pueden perseguir no son necesariamente excluyentes. Pero desde un punto de vista doctrinal esta aproximación difumina los contornos teóricos de estas reglas y podría quedar en entredicho si el elemento relevante fuera la declaración como ley de policía por parte del legislador nacional. De este modo, como se ha criticado, hay un riesgo de que los intereses individuales (o privados) se transformen «por orden del mufti» en intereses supra-individuales (o públicos). (33) Conviene recordar, a estos efectos, que la interpretación del art. 9 RRI debería ser restrictiva, entre otras razones por el impacto que tiene en la autonomía de la voluntad de las partes para elegir la ley aplicable al contrato. (34)

Es por ello que la calificación de determinadas normas como imperativas o leyes de policía por parte de los Estados no puede ser determinante, en el sentido de que tal calificación implique siempre la defensa de intereses públicos. En efecto, lo importante no es la naturaleza que el legislador estatal otorgue a la norma, sino si se ajusta al marco del art. 9.1 RRI y esto es algo que debe evaluar el tribunal cuando la aplica al caso concreto. Si la norma no encaja en los parámetros de «ley de policía» en el sentido del art. 9.1 RRI, entonces su aplicación no podría imponerse a la de la ley que resulta de las normas de conflicto del RRI (ya sea determinada objetivamente *ex arts. 4 y ss.*, ya por la autonomía de la voluntad, *ex art. 3*). Entenderlo de otro modo podría, además, suponer una infracción del Derecho de la UE. (35)

2. ALCANCE DE LA COMPETENCIA DE LOS ESTADOS MIEMBROS PARA DICTAR LEYES DE POLICÍA

El recurso a la técnica normativa de las leyes de policía ha planteado, adicionalmente, un cierto debate acerca de la posibilidad que tiene un Estado miembro de intervenir en este sentido cuando la competencia para la elaboración de normas de conflicto en el ámbito de la UE ha sido asumida por la Unión. (36) Como se vio *supra*, las leyes de policía son una de las técnicas normativas del DIPr, por lo que se puede entender que quedan también afectadas por esta competencia europea. Esta posición quedaría reforzada además por el hecho de que determinadas normas europeas han sido declaradas internacionalmente imperativas por el TJUE, *v. gr.* en

(33) VON BAR, CH. y MANKOWSKI, P., *Internationales privatrecht*, Vol. I, 2.^a ed., C. H. Beck, Múnich, 2003, n.º 99.

(34) STJUE, asunto C-135/15, *Nikiforidis*, pp. 43-44.

(35) *Vid.* P. Franzina en comentario a PROVESANI, E., “Italian self-proclaimed overriding mandatory provisions to fight coronavirus”, en *EAPIL Blog*, 19.3.2020 (<https://conflictolaws.net/2020/italian-self-proclaimed-overriding-mandatory-provisions-to-fight-coronavirus/>).

(36) *Vid. supra* nota 16.

el marco del contrato de agencia. (37) Estos elementos podrían llevar a la conclusión de que ya no hay margen para este tipo de declaración estatal que, de hacerse, contravendría el Derecho de la Unión Europea. (38)

Sin embargo esta lectura parece un poco excesiva, puesto que el art. 9 RRI permite un margen de actuación normativa a los Estados miembros. (39) En otros términos, los Estados miembros tendrían un margen de discrecionalidad para establecer qué normas consideran de aplicación necesaria, siempre y cuando tengan como finalidad la protección de intereses públicos. (40) Ahora bien, tratándose de normas que concurren con la actuación normativa europea, la libertad que tienen los Estados miembros para elaborar normas de policía encuentra un límite en la compatibilidad con el Derecho de la UE. (41) En realidad, esta discusión ha puesto de relieve la necesidad de abordar no solo la capacidad de los Estados miembros para producir leyes de policía, que no queda descartada, sino también su compatibilidad con el Derecho de la Unión Europea, cuestiones que ya habían sido apuntadas por el TJUE en el asunto *Unamar* y que recobran toda su vigencia en este momento. (42)

A la luz de estas consideraciones, podemos volver sobre algunos de los ejemplos del epígrafe anterior, en particular en materia de protección de consumidores. En la doctrina italiana la regulación en materia de contratos de transporte de pasajeros o de viajes combinados ha sido criticada en la medida en que las disposiciones auto-proclamadas como leyes de policía limitan la protección que, en condiciones de normalidad, los viajeros-consumidores obtendrían por aplicación de la normati-

(37) Asunto C-381/98, *Ingmar*, de 9 noviembre 2000 (ECLI:EU:C:2000:605). El TJUE estableció que las normas de protección de los agentes comerciales, aun respondiendo a una finalidad de tutela de una de las partes contractuales, deben ser respetadas también por operadores establecidos fuera de la Unión Europea pues, de no hacerse así, se estaría distorsionando el funcionamiento del mercado interior.

(38) PIOVESANI, E., “Italian Self-Proclaimed Overriding Mandatory Provisions to Fight Coronavirus”, en *Conflictoflaws.net*, (<https://conflictflaws.net/2020/italian-self-proclaimed-overriding-mandatory-provisions-to-fight-coronavirus/>) marzo 2020, con comentarios de P. Franzina, C. Benini, M. Salvadori y réplica de E. Piovesani. En una contribución posterior Piovesani matiza estas afirmaciones en “Overriding mandatory provisions in the context of the COVID-19 pandemic”, *Blog ilCaso.it*, 18 noviembre 2020 (https://blog.ilcaso.it/news_1013/18-11-20/Overriding_mandatory_provisions_in_the_context_of_the_COVID-19_pandemic).

(39) DE MIGUEL ASENSIO, P., «Medidas de emergencia...», *op. cit.*, p. 3; MARONGIU BUONAIUTI, F., «Le disposizioni adottate per fronteggiare l'emergenza coronavirus come norme di applicazione necessaria» en *In Diritto nella pandemia. Temi, problema, domande*, Calzolaio, E., Meccarelli, M., Pollastrelli, S., (eds.), EUM, 2020, pp. 237-257, p. 240; sin definirse VAN CALSTER, G., “Are proclamations of lois de police and absolute prerogative of the Member States? Italy’s response to Covid 19/Corona and the package travel sector”, (24.3.2020) en <https://gavclaw.com/2020/03/24/are-proclamations-of-lois-de-police-an-absolute-prerogative-of-the-member-states-italys-response-to-covid19-corona-and-the-package-travel-sector/>

(40) Así, a la luz de la opinión del Abogado General Wahl, en el asunto C-184/12 *Unamar*, ZARRA, G., «Alla riscoperta delle norme di applicazione necessaria. Brevi note sull’art. 28, co. 8, del DL 9/2020 in tema di emergenza COVID-19» en *Sidiblog.org* (<http://www.sidiblog.org/2020/03/30/all-riscoperta-delle-norme-di-applicazione-necessaria-brevi-note-sullart-28-co-8-del-dl-92020-in-tema-di-emergenza-covid-19/#comment-67666>) marzo 2020 con réplica de P. Franzina.

(41) CORDERO ÁLVAREZ, C. I., «Incidencia de las normas imperativas...», *op. cit.* p. 186.

(42) Asunto C-184/12 *Unamar*, de 17 octubre 2013 (ECLI:EU:C:2013:663), p. 46.

va europea. (43) De igual modo la formulación inicial del art. 36.4 del Real Decreto 21/2020 en materia de viajes combinados había suscitado críticas en la doctrina española por esta razón. (44) El propio legislador pareció darse cuenta de este aspecto, y modificó la norma por la Disposición final 5.^a del Real Decreto Ley 21/2020 para adaptarlo a la Recomendación (UE) 2020/648 relativa a los bonos ofrecidos a los pasajeros y a los viajeros como alternativa al reembolso de viajes combinados y servicios de transporte cancelados en el contexto de la pandemia de la COVID-19. (45) Estos ejemplos ilustran claramente cómo el cuestionamiento de la normativa deriva no tanto del ejercicio del poder normativo estatal cuanto de la compatibilidad de las normas resultantes con el Derecho europeo.

IV. ¿LEYES DE POLICÍA COMO CAMBIO DE PARADIGMA DEL DIPR?

El recurso a las leyes de policía es probablemente la manifestación más evidente del impacto que la pandemia de la COVID-19 ha tenido en el ámbito del Derecho internacional privado. Ahora bien, como se ha indicado *supra*, no se puede considerar que la regulación mediante normas imperativas que protegen bienes o intereses públicos sea fruto exclusivamente de esta pandemia, pues antes de ésta era posible observar un cierto cambio de paradigma en el Derecho internacional privado. Lo que propicia la pandemia es una reflexión «aplicada» sobre este cambio.

¿Refleja el recurso a las leyes de policía una materialización más profunda del Derecho internacional privado? Probablemente no se trata tanto de materialización en un sentido más clásico, *i. e.* de intereses materiales «individuales», cuanto de la introducción de políticas que protegen bienes o intereses públicos. Pero en la medida en que dicha protección se articula mediante normas unilaterales con pretensión de aplicación imperativa, ello genera una necesidad de considerar cómo debe responder el DIPr ante el incremento de normas de esta naturaleza. En efecto, las leyes de policía rompen la «fungibilidad» o equivalencia de los ordenamientos nacionales, presupuesto de un sistema clásico de DIPr, para intentar hacer prevalecer los intereses propios de un ordenamiento articulados en la norma unilateral. El éxito de este tipo de normas depende de que este modelo de regulación de las relaciones jurídico-privadas no se generalice. En otros términos, el unilateralismo tiene un límite intrínseco que genera una paradoja: cuanto más expansivo, menos efectivo. (46) Este fenómeno, potenciado por una visión unilateral del Derecho favorecida desde el proteccionismo, se ha visto reforzado por la crisis de la COVID-19.

La pretensión de extender la aplicación de las normas de un ordenamiento más allá de su territorio solo alcanzará su objetivo, a la luz de las consideraciones pre-

(43) MARONGIU BUONAIUTI, F., «Le disposizioni adottate per fronteggiare l'emergenza coronavirus...», *op. cit.* pp. 245 y ss.

(44) TORRALBA MENDIOLA, E., «El bono por cancelación de viajes y los contratos sujetos a Derecho extranjero» (21 abril 2020) <https://www.ga-p.com/publicaciones/el-bono-por-cancelacion-de-viajes-y-los-contratos-sujetos-a-derecho-extranjero/>

(45) DOUE L 151 de 14 de mayo de 2020.

(46) UNGUREANU, C. T., "Overriding mandatory rules in international commercial contracts dispute resolution. A Romanian perspective", *CDT*, vol. 12, 2020, pp. 784-794.

vias, si se verifica el reconocimiento de esas leyes de policía como tales por parte de otros sistemas (art. 9.3 RRI). Esta hipótesis queda más o menos garantizada cuando los Estados comparten normas de conflicto, como sucede en el ámbito de la Unión Europea. Pero el panorama es muy distinto cuando no existe este marco de cooperación y el tribunal ante el que se invoca la ley de policía no esté sujeto a obligación alguna de, al menos, considerar la existencia de esa norma extranjera. Recientes trabajos en la disciplina se han mostrado partidarios de incorporar nuevas técnicas al sector, que permitan aplicar estas normas extranjeras, por ejemplo, partiendo de la premisa de que los intereses protegidos puedan ser compartidos por el foro. (47)

Por otra parte, un recurso más generalizado a las leyes de policía, so capa de la protección de intereses públicos, no solo pone en cuestión la metodología del DIPr sino también su propia naturaleza. En otros términos, si el DIPr es la rama del sistema que permite la continuidad de las relaciones jurídicas a través de las fronteras, afianzada en el principio de la autonomía de la voluntad (*i. e.* las partes eligen qué ley gobierna sus relaciones jurídicas), cabe preguntarse si este modelo es compatible con un recurso favorecido a las leyes de policía en el marco de la contratación internacional. (48) Así, frente a los ejemplos analizados previamente de los ordenamientos italiano, griego o español, el legislador francés ofreció una respuesta más matizada. En la Ordonnance N.º 2020-306 sobre la prórroga de los plazos vencidos durante el tiempo de urgencia sanitaria y la adaptación de los procesos en ese mismo período, estableció que en el período desde el 12 de marzo hasta un mes después de la finalización del estado de urgencia no podían hacerse efectivas las penalizaciones previstas, las cláusulas penales, las resolutorias del contrato por incumplimiento (art. 4). (49) La norma no limitaba su aplicación a los contratos sujetos a Derecho francés y aunque el Ministerio de Justicia aclaró que estas reglas constituían una norma imperativa (ley de policía) en el sentido del art. 9 RRI, (50) en el informe al Presidente de la República sobre la Ordonnance 2020-427, se establecía que las partes podían descartar la aplicación del art. 4 mediante cláusula contractual. (51)

Este choque en las aproximaciones al Derecho internacional privado, *i. e.* desde una perspectiva más fundamentada en la autonomía privada y contractual y otra más centrada en la consecución de políticas estatales o fines globales (*regulatory rules*), demuestra que el Derecho internacional privado ha perdido parte de la «neutralidad» que lo caracterizaba. (52) Esta tensión entre la autonomía de la voluntad y las leyes de

(47) LEHMANN, M., “Regulation, global governance...”, *op. cit.*

(48) GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., «¿Un Derecho privado especial para el estado de alarma?...», *cit. supra.*

(49) Ordonnance n.º 2020/306 de 25 de marzo relative à la prorogation des délais échus pendant la période d’urgence sanitaire et à l’adaptation des procédures pendant cette même période, <https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/LEGITEXT000041756550/2020-04-19/>; modificada por Ordonnance n.º 2020-427 de 15 de abril (<https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/LEGIARTI000041801306/2020-04-17#LEGIARTI000041801306>).

(50) Circular de presentación de las disposiciones sobre el título I de la Ordonnance n.º 2020-427 de 15 de abril de 2020 (<https://www.legifrance.gouv.fr/download/pdf/circ?id=44960>).

(51) <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000041800867/>

(52) Hasta el punto de que para algunos hay una «politización» del DIPr, *vid.* WELLER, M-A. y SCHULZ, A., “Political Private International Law: How European are Overriding Mandatory Provisions and Public Policy Exceptions?”, en *How European is European Private International Law?*, Von

policía apunta igualmente a la pérdida de relevancia de la norma de conflicto tradicional, que queda como solución por defecto. Esta reflexión no se limita solo a las normas nacionales de DIPr sino que también se puede proyectar sobre las normas de la Unión Europea que, junto a las normas de conflicto tradicionales, incorpora crecientemente reglas unilaterales de carácter extraterritorial. (53)

En resumen, en el Derecho internacional privado ya se verificaba antes de la pandemia de la COVID-19 un cierto cuestionamiento de las técnicas normativas existentes para responder a los intereses regulatorios actuales. La pandemia no ha hecho sino acentuar la necesidad de abordar estas preguntas. Pero también incide en la propia naturaleza de esta disciplina. Sin duda el recurso a las leyes de policía refleja un cambio en la visión del Derecho internacional privado como una rama del Derecho donde lo «privado» convive cada vez con más dificultades con un elemento «internacional» (si no extraterritorial) cada vez más expansivo. En todo caso, la creciente intervención de aspectos jurídico-públicos en las relaciones jurídico-privadas transfronterizas no concluirá con el fin de la pandemia, y ello continuará alimentando la reflexión sobre la función de esta rama del Derecho y la adecuación de sus respuestas a una realidad cada vez más compleja en la que los límites entre Derecho público y (internacional) privado son cada vez menos nítidos. (54)

V. BIBLIOGRAFÍA

- ANTHIMOS, A., “Covid-19 and overriding mandatory provisions”, en <https://conflictoflaws.net/2020/covid-19-and-overriding-mandatory-provisions/> (15 de abril de 2020).
- BENINI, C., “The COVID-19 crisis and employment contracts: the Italian emergency legislation on dismissals”, en *EAPIL Blog*, 11.5. 2020 (<https://eapil.org/2020/05/11/the-covid-19-crisis-and-employment-contracts-the-italian-emergency-legislation-on-dismissals/>)
- BORRÁS RODRÍGUEZ, A., «La comunitarización del Derecho internacional privado: pasado, presente y futuro», *Cursos de Derecho internacional y relaciones internacionales de Vitoria-Gasteiz*, 2002, pp. 285-318.
- CARBALLO PIÑEIRO, L. y KRAMER, X., “The Role of Private International Law in Contemporary Society: Global Governance as a Challenge”, *Erasmus Law Review*, vol. 7, 2014, pp. 109-112.

Hein, J., Kieninger, E-M. y Rühl, G. (eds.), Intersentia, Cambridge, 2019, pp. 285-304; REINMANN, M., “Are there universal values in choice of law rules? Should there be any?” en *Private International Law. Contemporary Challenges and Continuing Relevance*, Ferrari, F. y Fernández Arroyo, D. P. (eds.), Edward Elgar Publishing, 2019, pp. 178-194, pp. 188-189.

(53) De hecho, para algunos podríamos estar ante un cambio de paradigma del DIPr europeo, una auténtica *conflicts revolution* comparable a la que tuvo lugar en los Estados Unidos en los años 1960-1980, MICHAELS, R., “The new European choice of law revolution”, *Tulane L. Rev.*, vol. 82, 2008, pp. 1607-1644, esp. pp. 1635-1640.

(54) A título de ejemplo, pueden verse las distintas contribuciones en el volumen de Ferrari, F. y Fernández Arroyo, D. P. (eds.), *Private International Law. Contemporary Challenges and Continuing Relevance*, Edward Elgar Publishing, 2019; o Muir-Watt, H. y Fernández Arroyo, D. P. (eds.) *Private International Law and Global Governance*, Oxford University Press, 2014.

- CORDERO ÁLVAREZ, C. I., «Incidencia de las normas imperativas en los contratos internacionales: especial referencia a las normas de terceros Estados desde una aproximación europea», *CDT*, vol. 9(2), 2017, pp. 174-193.
- DE MIGUEL ASENSIO, P., «Competencia y Derecho aplicable en el Reglamento general sobre protección de datos de la Unión Europea», *REDI*, vol. 69, 2017, pp. 75-108.
- DE MIGUEL ASENSIO, P., «Medidas de emergencia y contratos internacionales», *La Ley Unión Europea*, n.º 81, mayo 2020, pp. 1-12.
- FERRARI, F. y FERNÁNDEZ ARROYO, D. P. (eds.), *Private International Law. Contemporary Challenges and Continuing Relevance*, Edward Elgar Publishing, 2019.
- FRANDESCAKIS, P., «Quelques précisions sur les “lois d’application immédiate” et leurs rapports avec les règles de conflits de lois», *RCDIP*, 1966, pp. 1-18.
- FRANCO, S., “Unilateralism”, *Encyclopedia of Private International Law*, Basedow, J., Rühl, G., Ferrari, F., de Miguel Asensio, P., (eds.), Edward Elgar Publishing, 2017, pp. 1779-1791.
- FRANCO, S., “Party autonomy and regulation: Public interests in Private international law”, *Japanese Yearbook of International Law*, 2016, pp. 251-300.
- GARCÍA RUBIO, M. P., «Medidas en materia de contratos por el COVID-19 en España», en *RDC*, 2020, vol. VII, n.º 2, pp. 15-46.
- GONZÁLEZ CAMPOS, J. D., «Diversification, spécialisation, flexibilisation et matérialisation des règles de droit international privé», *Rec. des Cours*, vol. 287, 2000.
- IRIARTE ÁNGEL, J. L. y CASADO ABARQUERO, M., “Incidencia del COVID-19 sobre los contratos internacionales y fuerza mayor”, *Covid-19: conflictos jurídicos actuales y desafíos*, Luquín Bergareche, R. (dir.), Bosch Wolters Kluwer, Madrid, pp. 346-362.
- JAYME, E., *Della nazionalità come fondamento del Diritto delle genti di Pasquale Stanislao Mancini*, Turín, 1994.
- LEHMANN, M. “Regulation, global governance and private international law: squaring the triangle”, *JPIL*, vol. 16:1, 2020, pp. 1-30.
- MARONGIU BUONAIUTI, F., «Le disposizioni adottate per fronteggiare l’emergenza coronavirus come norme di applicazione necessaria» en *In Diritto nella pandemia. Temi, problema, domande*, Calzolaio, E., Meccarelli, M., Pollastrelli, S., (eds.), EUM, 2020, pp. 237-257.
- MICHAELS, R., “The new European choice of law revolution”, *Tulane L. Rev.*, vol. 82, 2008, pp. 1607-1644.
- MOYA, D., “Conflits intra-européens de lois et conflits de souverainetés”, *JDI*, vol. 147(2), 2020, pp. 529-569.
- MUIR-WATT, H., “Private International Law: Beyond the Schism”, *Transnational Legal Theory*, vol. 2(3), 2011, pp. 347-428.
- MUIR-WATT, H. y FERNÁNDEZ ARROYO, D. P. (eds.), *Private International Law and Global Governance*, Oxford University Press, 2014.
- PERESTRELO DE OLIVEIRA, M., «Operações de crédito, financiamentos internacionais e moratória bancária em tempos de Covid-19», en *Revista da Faculdade de Direito da Universidade de Lisboa (Lisbon Law review)*, vol. LXI, 2020/1, pp. 429-454.
- PIOVESANI, E., “Italian Self-Proclaimed Overriding Mandatory Provisions to Fight Coronavirus”, *Conflictoflaws.net*, (<https://conflictflaws.net/2020/italian-self-proclaimed-overriding-mandatory-provisions-to-fight-coronavirus/>)
- REINMANN, M., “Are there universal values in choice of law rules? Should there be any?” en *Private international law. Contemporary Challenges and Continuing Relevance*,

- FERRARI, F. y FERNÁNDEZ ARROYO, D. P. (eds.), Edward Elgar Publishing, 2019, pp. 178-194.
- RODRÍGUEZ PINEAU, E., “Conflict of laws comes to the rescue of competition law”, *JPIL*, vol. 5, 2009, pp. 311-336.
- SILBERMAN, L., “(American) Conflict of Law Revolution”, *Encyclopedia of Private International Law*, Basedow, J., Rühl, G., Ferrari, F., de Miguel Asensio, P., (eds.), Edward Elgar Publishing, 2017, pp. 66-70.
- TORRALBA MENDIOLA, E., «La consideración como ley de policía de la suspensión de los plazos de prescripción de acciones del Real-Decreto 463/2020 COVID-19: contratos sujetos a Derecho extranjero» (6 de abril de 2020) en <https://www.ga-p.com/publicaciones/la-consideracion-como-ley-de-policia-de-la-suspension-de-los-plazos-de-prescripcion-de-acciones-del-real-decreto-463-2020-covid-19-contratos-sujetos-a-derecho-extranjero/>
- TORRALBA MENDIOLA, E., «El bono por cancelación de viajes y los contratos sujetos a Derecho extranjero» (21 de abril de 2020) <https://www.ga-p.com/publicaciones/el-bono-por-cancelacion-de-viajes-y-los-contratos-sujetos-a-derecho-extranjero/>
- UNGUREANU, C. T. “Overriding mandatory rules in international commercial contracts dispute resolution. A Romanian perspective”, *CDT*, 2020, vol. 12, pp. 784-794.
- VAN CALSTER, G., “Are proclamations of lois de police and absolute prerogative of the Member States? Italy’s response to Covid 19/Corona and the package travel sector”, (24.3.2020) en <https://gavclaw.com/2020/03/24/are-proclamations-of-lois-de-police-an-absolute-prerogative-of-the-member-states-italys-response-to-covid19-corona-and-the-package-travel-sector/>
- VAQUERO LÓPEZ, C., «El alcance de las medidas de emergencia adoptadas por el legislador español con motivo de la COVID-19 sobre los contratos internacionales», *Revista de Derecho de la competencia y de la distribución*, n.º 26 (enero-junio 2020).
- WELLER, M-A. y SCHULZ, A., “Political Private International Law: How European are Overriding Mandatory Provisions and Public Policy Exceptions?”, en *How European is European Private International Law?*, Von Hein, J., Kieninger, E-M. y Rühl, G. (eds.), Intersentia, Cambridge, 2019, pp. 285-304.
- VON BAR, CH. y MANKOWSKI, P., *Internationales privatrecht*, Vol. I, 2.ª ed., C. H. Beck, Múnich.
- ZARRA, G. «Alla riscoperta delle norme di applicazione necessaria Brevi note sull’art. 28, co. 8, del DL 9/2020 in tema di emergenza COVID-19», Sidiblog.org (<http://www.sidiblog.org/2020/03/30/alla-riscoperta-delle-norme-di-applicazione-necessaria-brevi-note-sullart-28-co-8-del-dl-92020-in-tema-di-emergenza-covid-19/#comment-67666>).